

# Relaciones interordinales: tipos de órdenes normativos y su relación con el derecho

## 1. Derecho, ordenamientos normativos y relaciones interordinales

### 1.1. La convivencia entre el derecho y otros órdenes normativos

Los ordenamientos jurídicos, junto con sus respectivos sistemas y ámbitos, no son los únicos tipos de órdenes normativos existentes. Por ello, además de distinguir el ordenamiento jurídico de otros órdenes normativos para delimitar el objeto de estudio de los juristas, es pertinente analizar brevemente estos otros órdenes, pues el derecho, como fenómeno social, interactúa además de con otras manifestaciones jurídicas, con diversos órdenes normativos de carácter no jurídico.

Estas interacciones se suman a las ya existentes entre los distintos sistemas jurídicos, como las relaciones entre sistemas estatales, entre estos y el derecho internacional, o entre los sistemas estatales y el derecho comunitario europeo, entre otros. Todo ello pone de manifiesto la complejidad intrínseca del fenómeno jurídico y las múltiples relaciones que se producen entre sus diferentes componentes.

Así, los sistemas jurídicos conviven y mantienen vínculos con otros órdenes normativos y en ocasiones estas relaciones son tan estrechas que resulta difícil establecer una frontera precisa entre ambos. Esta falta de claridad en las delimitaciones genera confusión, tanto en el lenguaje cotidiano como en el discurso especializado de los juristas.

<https://dx.doi.org/10.5209/ejur.002.09>

*La teoría comunicacional de la validez y su aplicación a las interacciones entre la sharía y el derecho español.* Natalia Jiménez Arroyo. © Ediciones Complutense, 2026.

Desde una perspectiva pluralista, se observa cómo el sistema jurídico español se relaciona de manera específica con el sistema jurídico internacional, con el sistema jurídico francés o con el sistema jurídico canónico, relaciones que se desarrollan dentro del ámbito jurídico. Además de estas interacciones entre sistemas jurídicos, también existen vínculos con órdenes normativos no jurídicos, que amplían la comprensión del fenómeno normativo y que son igualmente relevantes para la teoría del derecho.

Los órdenes normativos que coexisten con el derecho en la sociedad, según Robles, son la moral individual, la religión y los usos sociales (2015a, 807-870 ). Estos tres órdenes tienen en común una base ética y moral, lo que nos permite intuir que la relación entre moral y derecho es una de las cuestiones más controvertidas en la teoría del derecho. Para ilustrar esta complejidad, suele citarse a Rudolf Von Jhering, quien describió las relaciones entre moral y derecho como el *cabo de Hornos* de la filosofía jurídica, una metáfora que advierte sobre el arduo y delicado camino que se transita al adentrarse en este tema.

Lo primero que debe señalarse es que las relaciones entre los diferentes órdenes normativos varían según cada sociedad, oscilando entre la confusión casi total de los mismos y su separación completa. Por este motivo, el perspectivismo se hace presente nuevamente en esta cuestión, ya que las conclusiones dependerán del orden jurídico que se tome como punto de partida para el análisis.

De forma general y simplificada, podría afirmarse que la separación entre los órdenes normativos tiende a ser mayor en sociedades con estructuras complejas, mientras que la confusión o incluso superposición de estos órdenes suele ser más común en sociedades primitivas con estructuras simples. No obstante, esta generalización, como muchas otras, debe tomarse con cautela, pues simplifica una realidad que es, en esencia, sumamente matizada y diversa. En las páginas siguientes, nos adentraremos en esta compleja interrelación, analizando los matices y desafíos que plantea.

La existencia de órdenes normativos distintos implica que las acciones, los comportamientos y las conductas de los individuos puedan ser evaluados, o incluso enjuiciados, desde perspectivas diferentes. Esta pluralidad de perspectivas demuestra nuevamente cómo el perspectivismo abarca todos los aspectos de la vida, ya que las conclusiones sobre un acto específico variarán dependiendo del orden normativo que se utilice como referencia.

Así, un mismo acto puede ser evaluado desde distintos órdenes normativos, y en algunos casos las valoraciones coincidirán mientras que, en otros,

diferirán. Esto puede ilustrarse con un ejemplo concreto. Supongamos que una persona, buscando obtener dinero de manera fácil, toma un cuchillo de su cocina y se dirige a un cajero automático. Allí, amenaza a una persona mayor y vulnerable, exigiéndole entregar el dinero que acaba de retirar.

Desde el punto de vista jurídico, esta acción constituye un delito tipificado en el Código Penal español, castigado severamente con varios años de prisión. Por otra parte, desde el punto de vista moral, independientemente de las diferencias entre sistemas morales, puede generalizarse que amenazar y robar a una persona anciana es un acto moralmente reprobable para la mayoría de las personas. Y, por último, desde los usos sociales, no cabe duda de que este acto sería valorado de manera extremadamente negativa, y quien lo cometa enfrentará rechazo social, tanto en el ámbito personal como en el profesional.

En el orden religioso, aunque existen muchas religiones con sus particularidades, las principales religiones monoteístas en nuestro entorno (cristianismo, judaísmo e islam) coinciden en condenar el robo. Los Diez Mandamientos, que son comunes en la base de estas religiones, incluyen el precepto «no robarás», lo que convierte el acto en una violación de principios religiosos fundamentales.

En resumen, este ejemplo muestra cómo en todos los órdenes normativos mencionados robar con violencia es juzgado negativamente, lo que subraya una convergencia excepcional en la valoración de ciertos comportamientos extremos, pero no todos los actos serán juzgados de manera uniforme en los distintos órdenes normativos, lo que refuerza la necesidad de un análisis cuidadoso desde cada perspectiva.

Para ilustrar el caso opuesto, donde las perspectivas de los distintos órdenes normativos pueden diferir, se puede citar la reciente legislación española sobre el cambio de sexo. La transexualidad está amparada, protegida y cubierta por el marco legal español, pero a pesar de ello para un sector de la población someterse a una operación de cambio de sexo es cuestionable desde el punto de vista moral.

En lo que respecta a los usos sociales, este ejemplo refleja claramente las diferencias en la valoración. Aunque la legislación protege la transexualidad, socialmente este comportamiento sigue siendo objeto de discriminación en muchos casos. Esto se evidencia en las dificultades que enfrentan las personas transexuales para integrarse plenamente en el mercado laboral o para establecer relaciones sociales y personales con la misma facilidad que las personas no transexuales.

Desde la perspectiva religiosa, las principales religiones mayoritarias en España, como el cristianismo y el islam, suelen condenar la transexualidad y la consideran una práctica prohibida. Por tanto, se trata de un tema que recibe valoraciones divergentes dependiendo de si se analiza desde el sistema jurídico o desde otros órdenes normativos.

A pesar de esta disparidad en las valoraciones, el hecho de que someterse a una operación de cambio de sexo sea un acto voluntario (ya que el derecho no impone esta conducta) permite a las personas armonizar su valoración moral con su comportamiento jurídico. Así, quien considere inmoral cambiarse de sexo puede decidir libremente no hacerlo, y en esa decisión cuenta con el pleno respaldo del sistema jurídico en vigor.

Sin embargo, hay situaciones en las que la discordancia entre el derecho y otros órdenes normativos, como la moral o la religión, puede ser incompatible. Por ejemplo, un funcionario en un país donde esté instaurada la pena de muerte podría verse obligado por su cargo a ejecutar este castigo, aunque personalmente lo considere moralmente inadmisibles. Este tipo de conflicto rinde cuenta de las tensiones que pueden surgir entre el cumplimiento del deber jurídico y las convicciones personales, y de cómo estas diferencias generan dilemas éticos en el ejercicio del derecho.

Por consiguiente, aunque en muchas ocasiones los diferentes órdenes normativos realizan valoraciones compatibles sobre las acciones de las personas, existen casos en los que pueden surgir conflictos o incluso una clara oposición entre ellos. En general, los conflictos entre órdenes normativos son menos frecuentes en sociedades con una composición cultural y sociológica homogénea mientras que en sociedades más heterogéneas estas tensiones se dan de manera más habitual. En las sociedades actuales, caracterizadas por la globalización, los flujos migratorios en todas las direcciones y las influencias culturales entre diferentes grupos sociales, gran parte de las comunidades, como la sociedad española contemporánea, presentan un elevado grado de diversidad. Esta pluralidad facilita que los conflictos entre órdenes normativos ocurran con relativa frecuencia.

Cada sociedad, o más precisamente cada sistema jurídico, debe decidir cómo gestiona las interacciones y los conflictos que surjan con otros órdenes normativos, así como la capacidad del ordenamiento jurídico para compatibilizar posibles choques. En algunos casos, el derecho puede prever mecanismos de flexibilización para facilitar la conciliación entre distintos órdenes.

Un ejemplo ilustrativo de la gestión de este tipo de choques lo vemos en el caso de los médicos en España que, por motivos de moral, religión o ambos,

se niegan a practicar abortos. El sistema jurídico español permite que estos profesionales aleguen objeción de conciencia para abstenerse de realizar esta práctica. Sin embargo, la ley también exige que faciliten los medios necesarios para que la mujer solicitante pueda acceder a otro médico que realice el procedimiento. Este mecanismo refleja cómo el derecho puede acomodar valores y principios provenientes de otros órdenes normativos, mientras preserva al mismo tiempo la efectividad del sistema jurídico y el cumplimiento de los derechos legales de los individuos.

En otras situaciones y en determinados ámbitos jurídicos, el derecho se muestra inflexible y no admite modulación alguna. En tales casos, las personas se ven obligadas a decidir si priorizan actuar conforme a un orden normativo o conforme a otro. Si optan por ajustarse al derecho, pueden enfrentar el conflicto interno de actuar en contra de sus principios o valores personales; en cambio, si deciden actuar conforme a su conciencia, deberán asumir las sanciones previstas por el sistema jurídico por infringir sus normas.

Tal es el caso de algunas mujeres en Francia, donde el uso del traje de baño conocido como *burkini* está prohibido en piscinas públicas. Para aquellas mujeres que, por motivos religiosos, prefieren no mostrar su cuerpo en público y optan por este tipo de traje para bañarse, esta normativa representa una significativa restricción. Solamente se les permite acceder a las piscinas públicas si utilizan un traje de baño que deje expuestas partes específicas de su cuerpo, como la cabeza, las piernas y los brazos. De no aceptar estas condiciones, el ordenamiento jurídico les impide utilizar dichas instalaciones.

Este caso evidencia la rigidez del sistema jurídico francés sobre la cuestión, pues no contempla la posibilidad de compatibilizar las creencias religiosas o morales de estas mujeres con el acceso a espacios públicos. En consecuencia, se ven forzadas a elegir entre adaptarse a las exigencias legales o mantenerse fieles a sus convicciones morales y religiosas, enfrentando así un dilema entre el cumplimiento normativo y la expresión de su identidad y creencias.

Con estos ejemplos se pretende destacar que la delimitación entre los diferentes órdenes normativos y las relaciones que se establecen entre ellos pueden variar según los criterios utilizados y el ángulo desde el que se analicen. Además, no se interpretan de la misma manera desde una óptica iusnaturalista que desde una positivista. El objetivo, por tanto, es explorar los criterios que propone la TCD y examinar cómo esta integra y articula las relaciones entre los distintos órdenes normativos.

## 1.2. Moral: definición, tipos y relación con el derecho

Atendiendo al origen lingüístico, el término *moral* proviene del latín *mos-moris*, utilizado para referirse a las costumbres. Originalmente, la moral se identificaba con aquellos comportamientos conformes a las buenas costumbres, lo que confería a la palabra una connotación positiva. Por su parte, la palabra *ética* procede del griego *éthiké*, derivado de *êthos*, término que designa el carácter, el modo de ser, la disposición o hábito adquirido. Se encuentra estrechamente vinculada al concepto de *moral*, hasta el punto de que ambos se emplean con frecuencia como sinónimos.

En la actualidad, los términos *ética* y *moral*, sin ser sinónimos exactos, están conectados. La ética se refiere a la disciplina que estudia las cuestiones morales; es decir, mientras la moral constituye el objeto de estudio, la ética es la disciplina encargada de analizarlo.

Al considerar la moral como un orden normativo, nos referimos a un conjunto de normas que se presentan como deberes. Una característica distintiva de los ordenamientos normativos morales es que carecen de derechos subjetivos y se fundamentan exclusivamente en deberes. Partiendo de esta base común a todos los órdenes normativos morales, Robles propone una clasificación de cinco tipos de moral. Esta enumeración no pretende ser exhaustiva ni más legítima que otras, sino que busca sencillamente servir como herramienta útil para analizar de manera pragmática las relaciones entre la moral y el derecho.

Los cinco tipos de moral que Robles identifica son los siguientes: la moral autónoma o individual, la moral de sistemas filosóficos o éticos, la moral asociada al hecho religioso, la moral social y la moral contenida en el derecho (2015a, 815-820).

A partir de esta clasificación, el análisis se centra en explorar las relaciones entre estas diversas manifestaciones del fenómeno moral y el derecho, lo que va a permitirnos comprender las conexiones, tensiones y posibles puntos de convergencia entre ambos órdenes normativos.

## 2. Los órdenes normativos de moral autónoma

### 2.1. Tipos y características de órdenes normativos de moral autónoma

#### 2.1.1. Moral autónoma / individual

La moral individual hace referencia a las convicciones propias de cada individuo. Este tipo de moral está profundamente vinculado a los valores individua-

listas y liberales de la sociedad occidental a partir de la Edad Moderna, pues sitúa al individuo como eje central de la estructura social. Supone la aceptación de la posibilidad de que las sociedades sean profundamente heterogéneas, ya que, en última instancia, podría haber tantas morales como personas. Sobre esta idea se asientan las bases del relativismo ético característico de la sociedad occidental contemporánea.

Si aceptamos la existencia de esta moral, sin entrar a analizar si todos los individuos tienen realmente la capacidad de desarrollar sistemas éticos propios, podemos examinar cómo el derecho se relaciona con ella.

Los sistemas jurídicos, como manifestación concreta del derecho en una sociedad determinada, presentan diferentes formas de relación con la moral individual. Estas posibilidades dependen en gran medida del lugar que cada sistema jurídico otorga al concepto de libertad individual.

En aquellos países donde las bases del sistema jurídico, como ocurre en la mayoría de los países occidentales, la moral individual es reconocida y protegida. Los sistemas jurídicos de estas sociedades prevén mecanismos para que la moral individual pueda insertarse en el ámbito de las relaciones con relevancia jurídica, tanto en el derecho privado como en el derecho público, principalmente mediante la protección y garantía de los derechos fundamentales.

En sistemas donde el ideario liberal no existe o, en caso de existir, no se configura como uno de los pilares fundamentales del sistema jurídico, la moral individual suele carecer de un lugar significativo. Este no es un fenómeno exclusivo de sociedades ajenas a las tradiciones occidentales, sino que también fue característico de los propios países occidentales hasta hace relativamente pocos siglos.

Desde la perspectiva occidental contemporánea, parece imprescindible que los sistemas jurídicos prevean un ámbito en el que la moral individual pueda operar dentro de los límites de la aceptación jurídica. Mientras tanto, y de manera paralela, en otras culturas, la ausencia de este espacio no genera inquietud alguna y es percibida con total naturalidad.

Un ejemplo ilustrativo es el sistema de castas que aún predomina en algunas partes de la sociedad hindú. En este tipo de estructura el individuo no es concebido como el eje central de la sociedad, sino como un elemento subordinado a una entidad mayor, comparable al papel de las abejas dentro de un panal. En esta concepción, que abarca tanto el derecho como la vida misma, la moral individual carece de relevancia. De hecho, como fenómeno, ni siquiera existe, o por lo menos no existe en el sentido en que se entiende en el ideario liberal.

En estos contextos sociales, carece de sentido que el derecho se adapte o se acomode a un fenómeno que no tiene presencia ni se busca integrar en la sociedad. Así, en este tipo de sociedades el sistema jurídico refleja y refuerza la estructura colectiva, sin pretender abrir un espacio para una moral individual que resulta ajena a la configuración cultural y social de estas comunidades.

### *2.1.2. Moral de sistemas éticos*

Este tipo de moral se refiere a la moral asociada a los sistemas éticos o filosóficos desarrollados por grandes pensadores. Robles la presenta como el polo opuesto a la moral individual discutida en el apartado anterior (2015a, 816). Se trata de sistemas propuestos por figuras como Aristóteles, Averroes, Tomás de Aquino o Kant, quienes, a través de profundas reflexiones intelectuales, formularon conjuntos de normas morales coherentes y sistemáticas.

Aunque Robles establece una oposición entre esta moral y la moral individual, cabe señalar que ambas comparten la misma esencia como fenómeno moral. La diferencia radica en el elevado nivel de pensamiento y elaboración de estos sistemas, fruto de capacidades intelectuales y reflexiones excepcionales. Sin embargo, incluso Kant, quien desarrolló su doctrina ética basada en el imperativo categórico (inspirado, aunque secularizado, en principios de los evangelios), era, en última instancia, un individuo. Su sistema ético-filosófico, aunque extraordinario, no deja de ser la moral de un individuo dentro de la concepción del Estado liberal.

La pregunta que surge entonces es: ¿qué particularidad tienen estos sistemas de moral desde la perspectiva del derecho?, ¿por qué Robles los distingue de la moral individual? La respuesta estriba en la influencia que estos sistemas ejercen. Por su profundidad, por su coherencia y por su visión global del fenómeno moral, estos sistemas son consultados por otros individuos, convirtiéndose en referencia e inspiración. Esta influencia trasciende al ámbito jurídico existente, ya que los sistemas éticos de grandes pensadores inspiran la creación de nuevas normas jurídicas y, en algunos casos, se utilizan como base para promover cambios en los sistemas jurídicos en vigor.

De este modo, mientras la moral individual opera principalmente en el ámbito personal, la moral de los grandes sistemas filosóficos tiene un impacto colectivo, influyendo tanto en la evolución del pensamiento moral como en la configuración y en la transformación del derecho.

La TCD otorga una gran importancia a esta manifestación de la moral, a la que denomina *filosofía moral*, como fuente de inspiración del derecho de las sociedades occidentales actuales. Así, de manera explícita se asume en el volumen I de *Teoría del derecho. Fundamentos de teoría comunicacional del derecho*, que nuestro sistema jurídico actual ha sido consecuencia de la potente influencia de las propuestas y evoluciones de la filosofía moral:

Disciplinas enteras del derecho han sido objeto de tratamiento filosófico doctrinal antes de plasmarse en textos jurídicos con eficacia normativa. La filosofía democrático-liberal, con sus principios básicos de separación de poderes y de respeto a los derechos individuales, va por delante del fenómeno constitucionalista. El derecho internacional, antes de surgir como un cuerpo de normas positivas, es objeto de tratamiento teórico en el seno de la teología moral de los representantes españoles de la llamada *segunda escolástica*, en especial, aunque desde luego no sólo, por Francisco de Vitoria. Llamativo es también, en este sentido, la aparición del derecho internacional privado. Como ya se ha dicho, nace antes como producto reflexivo que como normas de derecho positivo. Es en las escuelas de derecho del norte de Italia donde se van a elaborar los criterios para dar solución a los que ya entonces se denominaron *conflictos de leyes*. Después de dicha elaboración teórica, pasarían sus contenidos a transformarse en normas expresamente formuladas en textos jurídicos normativos (Robles 2015a, 828).

Queda claro, entonces, por qué Robles distingue entre el sistema moral de algunos individuos excepcionales y el sistema moral del común de las personas: el lugar que ocupan en el derecho es diferente. En el caso de la moral individual, el derecho simplemente otorga un margen en el que cada persona puede actuar conforme a su propia moral. En contraste, los sistemas filosófico-morales tienen una influencia más profunda, ya que el conjunto del derecho y muchas de las normas concretas de los sistemas jurídicos se inspiran directamente en estos sistemas.

Como se mencionaba anteriormente, los sistemas filosófico-morales cumplen una doble función en relación con el derecho. Además de la función inspiradora, desempeñan una función complementaria que puede denominarse función crítica. En este contexto, las propuestas de cambios legales o constitucionales, denominadas en términos jurídicos propuestas *lege ferenda*

o propuestas *constitutione ferenda*, encuentran en la filosofía moral un pilar esencial para su formulación (Robles 2015a, 828).

Los sistemas filosófico-morales son, por tanto, grandes fuentes de inspiración para los sistemas jurídicos. No obstante, el fenómeno social en su conjunto está formado por múltiples elementos interconectados, y la influencia de los sistemas filosóficos no es exclusiva pues, aunque la filosofía moral ocupa un lugar destacado en este entramado de influencias, también intervienen objetivos y consecuencias económicas, intereses electorales de los gobernantes, y otros factores.

Este análisis añade una dimensión al aspecto dinámico y social del derecho, pues si anteriormente observábamos cómo las relaciones entre ordenamiento jurídico y sistema jurídico se retroalimentan en una relación en espiral, ahora vemos que esta influencia se extiende más allá de los elementos puramente jurídicos, incorporando variables como los sistemas filosóficos morales, la economía y los intereses políticos. De este modo, el derecho se revela como un fenómeno intrincado, cuya estructura de conexiones trasciende las redes internas del ámbito jurídico y se extiende a otros dominios de las ciencias sociales, lo que rinde cuenta de su carácter dinámico e interdependiente.

### 2.1.3. *Moral asociada al hecho religioso*

El tercer tipo de moral que analiza Robles es aquella asociada al fenómeno religioso. A primera vista, podría afirmarse que existen tantas morales como religiones, ya que todas ellas (desde el cristianismo al budismo, pasando por el islam, el judaísmo, el taoísmo o el sijismo) contienen un sistema de normas morales. La particularidad de estas normas es que no se sustentan en elucubraciones filosóficas individuales ni en fundamentos de tipo racional, sino en preceptos que se derivan de ciertas creencias religiosas.

En muchas religiones, especialmente en las monoteístas mayoritarias, los sistemas morales se encuentran contenidos en textos considerados sagrados, a los que se atribuye una autoridad normativa. Por ello, las normas morales proclamadas en estos textos se entienden como vinculantes para los creyentes. Así, la moral católica se fundamenta en los evangelios, los escritos papales y otros documentos de la tradición cristiana. La moral islámica, por su parte, encuentra su base en los textos que componen el Corán y la *sunnah*. Cada religión cuenta con sus propios textos, costumbres o tradiciones que conforman su sistema moral.

El nexo común y diferenciador de los sistemas morales religiosos respecto a los no religiosos es el concepto de trascendencia (Robles 2015a, 817), que es el elemento clave que define la moral en el ámbito religioso, ya que vincula las normas con una dimensión superior, más allá de lo humano. Así,

la ética religiosa tiene su fundamento en la trascendencia, rasgo éste que permite, e incluso obliga, a ir más allá de lo que la mera razón pueda exigir. Debido a este fundamento trascendente de la moral religiosa, las normas que la componen tienen un sentido diferente al de la moral especulativa, un sentido enraizado en la fe, que colorea las conductas con un tinte distinto al propio de la mera moralidad racional: sólo de esa manera se puede entender cabalmente lo que significa el concepto de pecado (Robles 2015a, 818).

Esta afirmación parte de la idea de que el concepto de pecado es intrínseco al hecho religioso, aunque esto no es necesariamente cierto. Existen religiones, como el budismo, en las que no se contempla tal noción; aunque, en este caso, el principio del karma desempeña un rol que podría considerarse análogo en ciertos aspectos. Pero, más allá de si la noción de pecado es o no generalizable en las religiones, lo que resulta indiscutible en las reflexiones de Robles es su acierto al señalar la trascendencia como el elemento diferenciador de la moral religiosa respecto de otras formas de moral.

En cuanto a la relación entre la moral religiosa y el derecho, el autor se limita a ejemplificar esta conexión desde la perspectiva de la religión católica. Este enfoque, aunque válido, resulta restringido, ya que las diferencias entre religiones pueden ser profundas, lo que implica que las relaciones entre moral religiosa y derecho también sean de muy diversa índole. Por ello, basar el análisis únicamente en una religión puede llevar a conclusiones que no sean necesariamente aplicables a otras tradiciones religiosas ni a otros ordenamientos jurídicos.

Antes de sacar conclusiones precipitadas, conviene repasar brevemente el análisis que hace el autor y valorar hasta qué punto sus reflexiones pueden o no extenderse más allá del caso específico que analiza. Esto permitirá abordar con mayor precisión las implicaciones de la relación entre moral religiosa y derecho en distintos contextos jurídicos y culturales.

La primera característica de la moral católica es que su origen no proviene de la conciencia individual, sino de la revelación divina, que encuentra su expresión principal en los evangelios. Estos textos, como cualquier otro,

requieren interpretación para dotar de contenido práctico a sus normas morales. Esta tarea corresponde a la Iglesia católica, institución que ostenta la autoridad para realizar dicha interpretación. A lo largo de la historia, la Iglesia, bajo la máxima autoridad del papa y con el respaldo de los obispos, ha adaptado los textos evangélicos a las necesidades de cada momento histórico, llenándolos de contenido según las circunstancias de cada época<sup>3</sup>.

Una vez aclarado el origen de las normas morales católicas y la autoridad que las define y perfila, surge la pregunta de cómo se relacionan estas con los ordenamientos jurídicos. Existen varias formas posibles de relación, entre las cuales pueden destacarse tres:

En primer lugar, las relaciones entre la moral católica y el derecho canónico de la Iglesia católica. En este caso, el conjunto del ordenamiento jurídico canónico se inspira en la moral católica, y además está directamente fundamentado y organizado en perfecta comunión con sus principios. Esta relación es, por tanto, la más directa y coherente posible entre moral y derecho.

En segundo lugar, los Estados confesionales que se adhieren a la religión católica y la integran como *religión de Estado* en sus ordenamientos jurídicos. Estos Estados suelen incorporar principios de la moral católica en su legislación, aunque generalmente con un rigor menor que el observado en el ámbito estrictamente religioso. Esto refleja una adaptación que busca conciliar las normas religiosas con las necesidades y con la pluralidad de la sociedad civil.

Por último, los Estados no confesionales o aquellos confesionales adheridos a una o varias religiones distintas de la católica. En los primeros no existe una adherencia directa a la moral de ninguna religión, mientras que en los segundos, esta adherencia se orienta hacia tradiciones religiosas diferentes. En estas circunstancias, las normas morales católicas suelen ser ignoradas en los ordenamientos jurídicos. No obstante, cuando la religión católica tiene un peso significativo en la sociedad, aunque no sea reconocida oficialmente, sus principios pueden influir indirectamente en la legislación, generando cierto grado de coherencia o compatibilidad con algunas normas jurídicas.

Estas distintas modalidades de relación reflejan la diversidad de contextos en los que la moral católica interactúa con los sistemas jurídicos, mostrando tanto influencias directas como adaptaciones según las particularidades de cada ordenamiento.

<sup>3</sup> Si bien es cierto que en el seno de la Iglesia existe disparidad de opiniones en torno a ciertos temas, esta cuestión puede obviarse para los fines de este análisis.

Así, las relaciones entre sistemas jurídicos y moral religiosa pueden variar significativamente en su naturaleza e intensidad. Dicho esto, Robles señala un aspecto que sí puede considerarse generalizable: el nivel de exigencia moral (2015a, 863-866). Esta diferencia está directamente relacionada con el concepto de trascendencia mencionado anteriormente. En general, la moral religiosa tiende a establecer estándares de rigor y exigencia mucho más elevados que aquellos que los sistemas jurídicos, incluso cuando se inspiran en principios religiosos, suelen imponer.

La religión aspira, con frecuencia, a alcanzar la perfección moral, proponiendo ideales de conducta elevados que exigen un compromiso ético profundo. Por el contrario, los sistemas jurídicos tienen objetivos más pragmáticos: dirigir las acciones de las personas, ofrecer herramientas para la resolución de conflictos y garantizar una convivencia pacífica dentro de la sociedad.

Esta diferencia en los fines implica una disparidad en el nivel de exigencia. Mientras el derecho se conforma con que las personas sean buenos ciudadanos, respetando las normas básicas de convivencia, la religión propone como meta una vida ética que puede calificarse de heroica, superando ampliamente las exigencias jurídicas, pues la moral del derecho tendría un carácter más bien mediocre. La primera busca la perfección ética, mientras que la segunda se contenta con el mínimo ético necesario para asegurar el orden social y la coexistencia pacífica.

Esta distinción subraya cómo el derecho y la religión, aunque puedan compartir ciertos principios y objetivos, operan en niveles diferentes de exigencia y propósito, lo que refleja sus respectivas naturalezas y funciones dentro de la sociedad.

## 2.2. Las normas jurídicas en la TCD

Para definir el concepto de norma, los autores de filosofía del derecho y de teoría del derecho suelen centrar su atención en las características que distinguen a las normas jurídicas de otros tipos de normas, como las morales o las religiosas. Esta manera de acercarse al estudio y análisis de las normas implica, de manera implícita, la asunción de que las normas dentro de cada orden normativo son homogéneas.

Una muestra representativa de esta presunción de homogeneidad es el uso frecuente del singular al referirse a *la norma* en lugar de *las normas*. Este indicio lingüístico sugiere que se perciben las normas de cada orden como entidades uniformes, sin considerar necesariamente la diversidad interna que

podría existir en su naturaleza, alcance o aplicación dentro de un mismo sistema normativo (Robles 2015a, 177-236).

Podemos sostener que para afirmar que las normas son homogéneas o heterogéneas debería llevarse a cabo una investigación para determinarlo, y, rechazando de hacer asunciones apriorísticas, hacer este análisis es lo que propone la TCD.

La visión de la norma como epicentro del ordenamiento jurídico ha sido muy habitual en la doctrina. Grandes autores como Bierling, Kelsen, Bobbio o Hart han abordado el estudio y el análisis del derecho partiendo del concepto de norma jurídica y considerando al ordenamiento jurídico como la suma de las normas que lo componen. Este modo de ver el derecho es erróneo en clave comunicacional, ya que esta aproximación entiende que este punto de partida «induce a perder de vista la verdadera realidad del derecho, que es una realidad compleja y que sólo adquiere sentido contemplada como un todo» (Robles 2015a, 192).

Desde la teoría formal de la TCD se busca identificar las características universales de los conceptos jurídicos independientemente del ordenamiento jurídico concreto en el que se encuentren. En el caso específico de las normas jurídicas, estas adquieren su categoría por su pertenencia al sistema jurídico. No es posible, por tanto, hablar de normas jurídicas aisladas o independientes del sistema; siempre están insertadas en el conjunto normativo y deben ser tratadas e interpretadas como parte integrante de él. Así, la juridicidad de las normas no depende ni de su contenido ni de su forma, sino de su relación con el sistema al que pertenecen.

Este planteamiento supone un cambio de enfoque respecto al normativismo tradicional. Mientras que el normativismo parte de la premisa de que desde la norma se construye y se llega al ordenamiento, Robles propone un razonamiento inverso: «desde el ordenamiento y el sistema se llega a la norma». Este giro en la perspectiva es aplicable a la teoría formal (que se centra en las normas como eje central), pero se puede extender también a los otros planos del tridimensionalismo de la visión comunicacional (Medina 2017, 23-41).

En coherencia con esta estructura tridimensional, Robles amplía su razonamiento al afirmar «Desde el sistema a las instituciones» (perspectiva dogmática) y «desde el sistema a las decisiones» (perspectiva de la teoría de las decisiones) (2015a, 192). Esta afirmación refuerza la centralidad del sistema jurídico como marco de referencia desde el cual se analizan e interpretan las diferentes manifestaciones del fenómeno jurídico.

Este viraje se traduce en un reconocimiento implícito de la heterogeneidad de las normas, pues

si se parte del concepto de sistema jurídico, se renuncia implícitamente a aceptar la concepción homogénea de las normas, y se abre paso el estudio de modelos que supongan que las normas que componen el sistema tienen distinta configuración lingüística que reflejan su diversa función en el seno del sistema y que, por tanto, no son susceptibles de ser contempladas desde el modelo homogeneizador. La concepción ordinalista o sistémica conlleva la tesis de la heterogeneidad lingüística de las normas jurídicas (Robles 2015a, 192-193).

La TCD plantea una propuesta sobre los tipos de normas que no busca imponerse como una verdad absoluta. Su objetivo es ser coherente, válida desde la aproximación hermenéutico-analítica y útil para el estudio y la sistematización del derecho como ciencia. Esta propuesta se basa en la definición de norma como «una proposición lingüística perteneciente a un sistema proposicional expresivo de un ordenamiento jurídico, dirigida (por su sentido) directa o indirectamente a orientar o dirigir la acción humana» (Robles 2015a, 215).

### **3. La moral propia de las ciencias sociales: los órdenes normativos de moral heterónoma**

#### **3.1. Caracterización de la moral social**

La moral social ha recibido, por parte de la doctrina, menos atención que la moral autónoma en lo que respecta a su relación con el fenómeno jurídico. No obstante, desde el derecho, como ciencia social, la interacción con la moral social puede ser incluso más significativa que con la moral autónoma individual, ya provenga esta última de convicciones personales o de convicciones religiosas. A pesar de ello, la moral social presenta una complejidad particular debido a los límites conceptuales y prácticos difusos que existen entre ella, los usos sociales y el propio derecho, lo que convierte esta cuestión en un tema de máxima relevancia jurídica.

La moral social se manifiesta de manera constante en las interacciones cotidianas entre las personas. Estas normas son específicas de cada sociedad y varían ampliamente. En nuestra sociedad, ejemplos de normas

morales sociales incluyen esperar el turno en una fila, evitar hacer ruidos molestos (especialmente en entornos silenciosos como bibliotecas), cuidar los modales en la mesa, evitar palabrotas o groserías, y saludar al llegar a un lugar.

Una de las características distintivas de la moral social es la indeterminación de su origen. Mientras que la moral por convicción tiene su origen en el individuo, la filosofía moral se remonta a grandes pensadores como Aristóteles o Kant, y la moral religiosa encuentra su fundamento en textos sagrados o en las palabras de figuras proféticas, la moral social carece de un sujeto claramente identificable como origen. Su surgimiento se atribuye a *la gente* en general o a ciertos grupos dentro de la sociedad. Según el grado de extensión de un uso social, este puede limitarse a un grupo específico (como los adolescentes) o abarcar a la sociedad en su conjunto.

Esta indeterminación en el origen, junto con su estrecha relación con los usos sociales y su influencia en las normas jurídicas, convierte a la moral social en un aspecto fundamental para comprender la dinámica entre las normas informales de conducta y el derecho como sistema formalizado (Robles 2015a, 843-844).

El rasgo distintivo de la moral de los usos sociales es que se trata de un tipo de moral exclusivamente externa; es decir, el elemento intencional es irrelevante, pero además necesita de un elemento de alteridad, pues solo tiene sentido en presencia de terceros. En este sentido, afirma Robles que «los usos sociales (las normas sociales del trato, como las modas y las buenas maneras) se fijan tan solo en el aspecto externo de la conducta humana, siempre que esta tenga lugar en presencia de los demás» (2015a, 843). Atendiendo a esta definición hay, pues, dos elementos fundamentales que definen la moral social: por un lado, es externa y, por otro lado, necesariamente tiene que operar en presencia de terceros.

El primer elemento distintivo de la moral social es su carácter necesariamente externo en todos los casos. Esto significa que, para los usos sociales, el aspecto intencional o psíquico (es decir, el elemento interno) es irrelevante. Lo que importa es que el comportamiento observable sea conforme a las normas sociales, independientemente de las intenciones o motivos subyacentes. Así, si una persona llega a su lugar de trabajo por la mañana y no saluda a sus compañeros, ese acto será considerado una falta de educación y una infracción de los usos sociales. No se tendrán en cuenta las razones que puedan explicar este comportamiento, como haber dormido mal, sentir antipatía por los compañeros o estar distraído pensando en otros asuntos.

Este énfasis en la conformidad externa ha generado críticas en la sociedad occidental contemporánea, donde algunos consideran que la moral social fomenta una forma de hipocresía. Se argumenta que los usos sociales exigen comportamientos cordiales incluso en situaciones de manifiesta enemistad o desprecio entre los individuos. Esta perspectiva crítica ha dado lugar a corrientes que rechazan o cuestionan los usos sociales como un conjunto normativo.

Un ejemplo de este rechazo puede observarse en políticos con cargos públicos, como alcaldes o presidentes de comunidades autónomas quienes, para mostrar disconformidad con ciertas políticas o instituciones, niegan el saludo al jefe del Estado durante actos oficiales. Estas actitudes, contrarias a los usos sociales establecidos, se presentan por parte de quienes las protagonizan como una forma de reivindicación frente a la hipocresía que, a su juicio, sería inherente a dichos usos.

El segundo elemento distintivo de la moral social se refiere al hecho de que las acciones reguladas por este orden normativo solo adquieren relevancia cuando ocurren en presencia de terceras personas. Las normas de las buenas maneras se manifiestan exclusivamente en las interacciones con otros y carecen de significación cuando se realizan en soledad. Por ejemplo, bostezar sin cubrirse la boca, mirar constantemente el teléfono móvil o escuchar música a un volumen alto sin auriculares no tienen ninguna trascendencia desde el punto de vista de la moral social si se hacen en privado, pero constituyen una infracción a los usos sociales cuando se llevan a cabo en presencia de otros.

Esta característica supone que, al igual que el derecho, los usos sociales operan exclusivamente en el marco de relaciones de alteridad, es decir, en contextos de interacción con otros individuos. No obstante, hay diferencias notables entre las relaciones de alteridad en el ámbito jurídico y en el social. Mientras que en el derecho estas relaciones suelen estar altamente perfiladas, detalladas e institucionalizadas, en el marco de los usos sociales son, por lo general, más informales, menos precisas y carecen del nivel de institucionalización que caracteriza a las relaciones jurídicas.

Esta diferencia también se extiende a la naturaleza de las sanciones, pues si bien es cierto que tanto el derecho como los usos sociales prevén sanciones para quienes infringen sus normas, las sanciones sociales se caracterizan por ser difusas y espontáneas (Robles 2015a, 845). Esto significa que no es posible prever con exactitud las consecuencias de violar una norma social, ya que estas dependen de una variedad de factores circunstanciales.

Por ejemplo, en el caso de una persona que se cuele en una fila, las reacciones de quienes la presencian pueden variar enormemente según las características del infractor y de los afectados. Si el infractor es un joven en plena movilidad, es probable que la reacción sea más contundente que si se trata de un anciano con dificultades para permanecer de pie durante largos periodos. Asimismo, el contexto social influye: un grupo de adolescentes en una fila para ver a su estrella de rock favorita podría reaccionar con mayor vehemencia ante alguien que no respeta el orden de llegada que un grupo de adultos en una cola del supermercado.

Por lo tanto, a diferencia del derecho, especialmente en sistemas que garantizan la seguridad jurídica como valor fundamental, la infracción de una norma social no conlleva una sanción predecible o uniforme. En el ámbito de los usos sociales, la respuesta a una transgresión depende de una multitud de factores contextuales, lo que refuerza su carácter informal y variable en comparación con el marco jurídico.

### 3.2. Límites entre la moral social y la moral jurídica

La costumbre es una fuente habitual del derecho, reconocida en muchos ordenamientos jurídicos como dotada de fuerza normativa. Tal es el caso del ordenamiento jurídico español, que en el artículo primero del Código Civil establece expresamente esta característica. Además de este artículo, otros textos normativos dentro del derecho español hacen referencia a la costumbre. Un ejemplo destacado es el derecho foral navarro, que históricamente, además de reconocer fuerza normativa a la costumbre, la situaba en ciertos casos jerárquicamente por encima de las leyes

El término *usos* también tiene una presencia reconocida en el ordenamiento jurídico español, a menudo en conjunto con la costumbre. Su relevancia es especialmente notable en el ámbito del derecho mercantil, donde el Código de Comercio atribuye un papel destacado a los *usos y costumbres*, otorgándoles un rol preponderante en la regulación de las relaciones comerciales.

Esta presencia en el derecho requiere distinguir entre los usos sociales que son positivizados, es decir, incorporados al sistema jurídico, y aquellos que permanecen al margen del derecho al carecer de significación jurídica. Los usos y costumbres que se integran formalmente al sistema jurídico pasan a ser parte del derecho. En cambio, los que no son incorporados conservan su naturaleza como normas sociales, que constituyen un tipo normativo especí-

fico, distinto tanto de las normas jurídicas como de las normas derivadas de sistemas de moral autónoma.

Las normas sociales, por sus características propias, no deben ser confundidas con las normas jurídicas. Más aún, pueden entrar en conflicto con estas en ciertas circunstancias. Tomemos como ejemplo la situación de la marihuana en algunos países donde su consumo está prohibido por el derecho, pero socialmente normalizado. En tales casos, consumir marihuana no supondría una transgresión de los usos sociales, aunque sí constituiría una violación de las normas jurídicas. Este tipo de disonancias subraya la necesidad de analizar las normas sociales como un fenómeno normativo propio, con dinámicas que pueden converger, divergir o incluso colisionar con el sistema jurídico.

En aquellos casos en que un uso o costumbre pasa a formar parte del arsenal jurídico, estamos ante una norma jurídica en todos los niveles, como lo son las leyes aprobadas por el parlamento o los reglamentos aprobados por la administración. La única especificidad sería que el origen de la norma es de tipo social, pero una vez incorporada al sistema jurídico, cual sea el origen es indiferente en lo que a su juridicidad respecta. Como mencionábamos más arriba, en el caso de la *lex mercatoria* los usos y costumbres tienen una importancia histórica incuestionable y se trata de normas plenamente jurídicas. ¿Qué requisitos deben darse para que un uso o costumbre social se convierta en norma jurídica? La tradición doctrinal exigía dos condiciones: la primera que se diera el elemento de repetición y la segunda que el grupo o colectividad en el que había surgido tal costumbre la considerara como de obligado cumplimiento en su conciencia. A estos dos requisitos añade Robles un tercero que consiste en que «la autoridad de la comunidad política soberana (el Estado, o la entidad equivalente que fuere) refrendase el carácter jurídico de la costumbre o del uso por medio de su incorporación explícita, bien a través de sus normas generales bien por medio de sus normas particulares, como las sentencias de los jueces» (2015a, 854).

### 3.3. La moral del derecho: desmontando el mito positivista

Cuando abordamos la moral contenida en el derecho desde una óptica comunicacional es indispensable iniciar con una reflexión sobre el positivismo jurídico, ya que mientras que el iusnaturalismo asume de manera explícita que el derecho contiene elementos morales (considerando, incluso, que la validez del derecho depende fundamentalmente de su contenido moral), el

positivismo presenta una relación más compleja con esta cuestión. Tal como señala Robles, existe cierta confusión respecto a los postulados del positivismo sobre la presencia de elementos morales en el derecho, lo que justifica la necesidad de clarificar este punto.

En la filosofía jurídica contemporánea, particularmente desde las aproximaciones más analíticas al estudio del derecho, es común afirmar que el positivismo defiende una separación total entre derecho y moral. Sin embargo, esta afirmación no solo es errónea, sino que constituye un punto de partida conceptual que obstaculiza la comprensión adecuada de las corrientes positivistas. Interpretar que el positivismo sostiene una absoluta separación entre derecho y moral implica confundir la verdadera tesis positivista, de carácter epistemológico, con una tesis de tipo ontológico.

La tesis epistemológica del positivismo no niega la existencia de elementos morales en el derecho, sino que se limita a afirmar que el estudio del derecho debe separarse del análisis moral. En otras palabras, el positivismo busca una metodología que permita describir y analizar el derecho tal como es, sin que ello implique un juicio sobre su contenido moral. Este enfoque contrasta con una interpretación ontológica que implicaría negar la conexión o interacción entre derecho y moral en la realidad, algo que las corrientes positivistas no sostienen.

Así, la confusión entre estas dos tesis, la epistemológica y la ontológica, ha llevado a una interpretación equivocada de las corrientes positivistas, dificultando una comprensión correcta de su relación con la moral. Por ello, partir de esta aclaración resulta esencial para analizar cómo, incluso desde el positivismo, puede entenderse la presencia de elementos morales en el derecho.

Las diferencias entre el positivismo epistemológico y el positivismo ontológico generan implicaciones significativas que merece la pena analizar. La separación entre moral y derecho desde una perspectiva epistemológica implica que para estudiar y comprender plenamente el derecho no es necesario considerar los elementos morales que pueda contener. En contraste, la separación moral-derecho desde un plano ontológico supone afirmar que el derecho no incluye, ni puede incluir, elementos de tipo moral o ético.

El positivismo jurídico defiende la separación epistemológica, aunque, por motivos ajenos a los propios autores positivistas, se ha extendido la idea errónea de que esta corriente respalda una separación de tipo ontológico. Esta confusión ha distorsionado el entendimiento de los postulados positivistas, dificultando un análisis riguroso de su verdadera posición.

En la tesis epistemológica del positivismo, que sostiene que no es necesario considerar los elementos morales del derecho para su estudio y comprensión, radica la oposición fundamental con el iusnaturalismo. Para los iusnaturalistas, el derecho es, en esencia, una derivación de la moral. Esta moral puede ser religiosa, como en el pensamiento de Tomás de Aquino, o desteologizada y de base lógico-racional, como en los sistemas de Hobbes o Locke. En cualquier caso, el iusnaturalismo presupone una moral que precede al derecho y a la que este debe ajustarse.

El positivismo, en ruptura con esta visión, propone que el estudio del derecho debe seguir un camino independiente del estudio de la moral, pero de esta postura no debe desprenderse que el derecho carezca de valores, principios o normas morales, ni tampoco conlleva que no puedan hacerse valoraciones o juicios éticos sobre el contenido de las normas jurídicas. La separación que propugna el positivismo no trae consigo una aceptación acrítica de cualquier ordenamiento jurídico ni una renuncia a las consideraciones éticas. Es importante recordar que Hans Kelsen, uno de los positivistas más destacados, se opuso sin vacilaciones al régimen nazi, lo que evidencia que el positivismo no es incompatible con una postura crítica ante sistemas jurídicos inmorales.

La separación entre moral y derecho que defiende el positivismo se limita a sostener que la juridicidad de las normas y del ordenamiento jurídico no puede evaluarse en función de su contenido moral. Un derecho inmoral no pierde su carácter de derecho por el hecho de ser inmoral, aunque ello no implica que deba ser aceptado o defendido. Los positivistas no niegan que se puedan hacer análisis éticos del derecho; simplemente afirman que, cuando se realiza dicho análisis, se transita del ámbito de la ciencia jurídica al de la filosofía ética. Este matiz es clave para comprender la verdadera postura del positivismo respecto a la relación entre derecho y moral.

Desde la óptica comunicacional, es fundamental abordar la relación entre derecho y moral considerando los tres pilares que estructuran esta teoría: la teoría formal, la teoría de la dogmática y la teoría de las decisiones. Según esta clasificación, aunque no de manera exclusiva, las cuestiones éticas y morales tienden a manifestarse especialmente en los procesos de decisión dentro del ámbito jurídico.

En los procesos de decisión legislativos, por ejemplo, durante la aprobación de textos normativos, se generan razonamientos, debates y argumentaciones que incluyen referencias explícitas o implícitas a principios éticos y morales. De manera similar, en los procesos judiciales, los jueces, al dictar sentencias, suelen considerar cuestiones de justicia y moralidad que influyen

en sus interpretaciones y decisiones. Estos elementos enriquecen el análisis jurídico y reflejan cómo el derecho interactúa con los valores de la sociedad a la que sirve.

Es evidente que la ética y la moral están presentes en una parte significativa de los textos que conforman el sistema jurídico (Robles 2015a, 859). Esta realidad no es ajena a las afirmaciones del positivismo jurídico que, a pesar de abogar por separar el análisis jurídico de las valoraciones morales desde un punto de vista epistemológico, no niega que los sistemas jurídicos contengan valores y principios éticos en sus normas.

Así, tanto la TCD como el positivismo reconocen que la moral y la ética tienen un lugar en el derecho, pero lo hacen desde enfoques distintos y poniendo el énfasis en diferentes aspectos, pues mientras la TCD pone de relieve su presencia en el dinamismo de los procesos de decisión, el positivismo admite esta coexistencia sin integrarla como criterio para determinar la juridicidad de las normas o del sistema jurídico en su conjunto.

Cuando en el parlamento se debate sobre la aprobación de leyes relacionadas con cuestiones técnicas, como la construcción de infraestructuras, es posible que los elementos morales estén ausentes o tengan un rol secundario. Decisiones sobre si construir una carretera en una provincia determinada pueden (o, por lo menos, deberían), obedecer a criterios técnicos relacionados con la eficiencia económica, la seguridad o la sostenibilidad, sin necesidad de involucrar elementos de tipo moral, aunque no es descartable que en ciertas circunstancias surjan consideraciones éticas, dependiendo del contexto y de las implicaciones sociales del proyecto. Por el contrario, cuando se discuten leyes con un contenido marcadamente social, como la regulación de la eutanasia, el aborto o la maternidad subrogada, las cuestiones morales suelen estar en el núcleo del debate parlamentario y, posteriormente, en el contenido legislativo. Estas leyes reflejan principios éticos y, por ello, pueden poner de manifiesto tensiones y contradicciones morales dentro del propio ordenamiento jurídico.

Un ejemplo claro de esta complejidad se encuentra en la legislación española sobre temas como la violencia doméstica, la transexualidad o la igualdad salarial. En estos casos, el ordenamiento jurídico a menudo presenta principios éticos contradictorios. Por ejemplo, en ciertas normativas se reconoce la importancia de las diferencias de género y se promueven medidas de discriminación positiva, mientras que en otras se niegan estas diferencias, defendiendo un marco jurídico neutral en cuanto al sexo. Estas contradicciones muestran cómo el derecho puede incorporar distintas morales que, en ocasiones, resultan incompatibles entre sí.

La presencia de estas múltiples perspectivas éticas pone de relieve que no solamente existe una moral en el derecho, sino que pueden coexistir varias, incluso estar en conflicto entre ellas. Los positivistas sostienen, al igual que la TCD, que el análisis de estas cuestiones debe realizarse desde la filosofía ética y no desde la ciencia jurídica. En cambio, los iusnaturalistas consideran que estas tensiones morales tienen implicaciones directas sobre la validez jurídica de las normas y, por lo tanto, deben ser analizadas como parte del derecho mismo.

Lo que el positivismo y la TCD tienen en común es que ambos mantienen que la presencia de elementos morales en las normas jurídicas no implica que deban incluirse en el análisis jurídico que se realiza desde una perspectiva estrictamente técnica y sistemática (Robles 2015a, 859). Esta manera de acercarse al derecho busca preservar la claridad metodológica al separar su estudio como sistema normativo de las valoraciones éticas que puedan derivarse de su contenido.